**TIPO DE DOCUMENTO**: PROGRAMA DE SALUD AMBIENTAL MEDIO AMBIENTE Y CONSUMO

**DETINATARIO**: TIENDAS ARA 018 PEREIRA

Nit Nº 900480569-1

Representante legal:

DE CASTRO SOARES DOS SANTOS PEDRO MANUEL. P.P.L557968

Apoderada: ANGELA MARIA RESTREPO LONDOÑO **C.C** No 42.129.243 T.P No 106787 del C.S.J

**DIRECCIÓN:** carrera 7ª No 22-23 de la ciudad de Pereira

notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com; Angela.restrepo@jeronimomartins.com

**ASUNTO**: FALLO, RADICADO BAJO EL NÚMERO:

RC-2020-038-900.

**SALUDO:** Cordial saludo

**SECRETARIA DE SALUD PUBLICA Y SEGURIDAD SOCIAL DE PEREIRA**

**PROGRAMA DE SALUD AMBIENTAL**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

La Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social del Municipio de Pereira en uso de las facultades consagradas en la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), Ley 100 de 1993, art. 44 de la Ley 715 de 2001, y demás decretos o resoluciones reglamentarios y del Ministerio de Protección social.

## INDIVIDUALIZACION DEL INFRACTOR(A)

Se dirige la presente investigación contra **TIENDAS ARA 018 PEREIRA,** identificado con Nit Nº **900480569-1,** de propiedad de **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S**., representada Legalmente por **DE CASTRO SOARES DOS SANTOS PEDRO MANUEL,** identificado con **P.P.L557968** y con apoderada judicial **ANGELA MARIA RESTREPO LONDOÑO,** identificada con cédula de ciudadanía No 42.129.243, con Tarjeta Profesional No 106787 del C.S.J, según lo inscrito en la Escritura Pública 319 del 27 de marzo de 2018 de la Notaria 10 de Bogotá D.C., **PARA QUE ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.,** con dirección de notificación judicial y con reporte de correo electrónico notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com; Angela.restrepo@jeronimomartins.com,

quien de acuerdo al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI** autoriza para que le notifiquen personalmente a través del correo electrónico anotado las presentes actuaciones administrativas.

**ANTECEDENTES**

En el marco de la competencia de la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social, se realizó la visita de inspección, vigilancia y control, practicada el **5 de agosto de 2020,** por funcionarios de la Secretaria de Salud Municipal de Pereira, al establecimiento de comercio denominado **TIENDAS ARA 018 PEREIRA**, identificado con el NIT **900480569-1**, ubicado en la **carrera 7ª No 22-23** de la ciudad de Pereira, de propiedad del señor **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.,** representada Legalmente por **DE CASTRO SOARES DOS SANTOS PEDRO MANUEL,** identificado con **P.P.L557968**, visita que fue atendida por NATHALIA MARTÍNEZ con cédula de ciudadanía No 42.162.721 en calidad de Jefe de Zona, con correo electrónico notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com; Angela.restrepo@jeronimomartins.com**,** para verificar si el establecimiento se ajusta o no a la normatividad sanitaria, documentando los hallazgos en el Acta **Nº JQV0590-20 por medio de la cual se APLICÓ UNA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD** consistente en **LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA BODEGA DE DESCARGUE DE PRODUCTOS,** Los hallazgos encontrados fueron:

* Presencia de plagas (cucarachas) en la Bodega de cargue de productos de la tienda Ara No 018 Pereira, por concepto **DESFAVORABLE** según Acta **JAP157-20**, la cual arrojó un 82% de cumplimiento, y presentó en el item 4.4 en control integral de plagas como crítico y calificado como Inaceptable (I), independiente del porcentaje de cumplimiento obtenido.
* Se evidenciaron falencias en limpieza y desinfección, en el área de Bodega de descargue de mercancía, y en las estanterias del área de exhibición y venta, de acuerdo al numeral 6.5 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013.
* De acuerdo al manual de IVC para entidades territoriales de salud, expedido por el Invima, se estable que en caso de que uno o más aspectos a evaluar sean identificados como **crítico y calificado como inaceptable,** independientemente del porcentaje se procederá a aplicar la medida Sanitaria de Seguridad respectiva.
* Se evidenciaron productos alimentos, almacenados en estibas de madera.

La anterior medida sanitaria se aplicó por violación a:

-Numeral 3 del artículo 26 de la Resolución 2674 de 2013

-Numeral 2.1, 6.5 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013

-Numeral 4 del artículo 28 de la Resolución 2674 de 2013

Dentro de la misma actividad de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo asociados al consumo en expendio de alimentos y depósito de alimentos, en los establecimientos de Pereira, el 05 de agosto de 2020, el funcionario **JHON JAIRO QUICENO VALDES,** aplicó una **MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD consistente en la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA BODEGA de DESCARGUE,** de la tienda **ARA 018,** por la presencia de plagas (cucarachas); hallazgos que quedaron documentados en el acta No **JQV0590-20,** la cual se encuentra suscrita por el funcionario ya mencionado y la Jefe de Zona **NATHALIA MARTÍNEZ GALLEGO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 42.162.721, de la siguiente manera:

* Al momento de la visita se encontró presencia de **PLAGAS (CUCARACHAS), EN EL ESTABLECIMIENTO ARA No 018 EN LA BODEGA DE DESCARGUE DE PRODUCTOS,** sebre equipo en desuso, compactadora de carga paredes y pisos, incumpliendo la Ley 9 de 1979 y la Resolución 2674 de 2013 artículo 6 numeral 2.1.
* El 05 de agosto de 2020, el Técnico **JHON JAIRO QUICENO VALDES,** deja citación con la Jefe de Zona **NATHALIA MARTÍNEZ GALLEGO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 42.162.721, al representante legal de Ara, para que se presente a notificarse de las actas ya identificadas.
* Acto seguido ese mismo día, el 06 de agosto de 2020, la Jefe de Zona **NATHALIA MARTÍNEZ GALLEGO,** arrima al expediente, solicitud de una nueva visita, para el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad, aplicada en el Establecimiento de Comercial **TIENDA ARA No 018 de Pereira, ubicada en la carrea 7ª No 22-23 de PEREIRA, con fotos impresas en papel de la bodega en mención, Radicado número 16547.**

Del mismo modo, el 06 de agosto de 2020, la Doctora **ANGELA MARIA RESTREPO LONDOÑO,** identificada con cédula de ciudadanía No 42.129.243, con Tarjeta Profesional No 106787 del C.S.J, según lo inscrito en la Escritura Pública 319 del

27 de marzo de 2018 de la Notaria 10 de Bogotá D.C., solicitando dicho levantamiento correspondiente a la limpieza y desinfección de toda la tienda y la fumigación realizada por la **EMPRESA FUMICONTROL (PROFESIONALES EN CONTROL DE PLAGAS). Radicado 16633.**

El 10 de agosto de 2020, la Secretaría de Salud, autoriza el levantamiento de la Medida Sanitaria de Seguridad “**CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA BODEGA**

**DE DESCARGAS”,** de la Tienda Ara No 018 ubicada en la carrea 7ª No 22-23 de Pereira.

El 11 de agosto de 2010, según lo documentado en el acta número **JQV0607,** el técnico de la Secretaría de salud, **JHON JAIRO QUICENO VALDES,** procede a realizar la visita a Tienda Ara ubicada en la carrera 7ª No 22-23 de Pereira, a fin de levantar la medida sanitaria impuesta según el acta **JQV0590.**

En esa misma calendada, se levanta el acta número **JQV0606** de  **INSPECCIÓN SANITARIA CON ENFOQUE DE RIESGO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS EN GRANDES SUPERFICIES,** visita que arrojó un puntaje de 97.5% de cumplimiento generando así, un concepto **FAVORABLE.**

La Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, con base en los mencionados hallazgos, apertura el **16 de octubre de 2020**, el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra **TIENDAS ARA 018 PEREIRA**, identificado con el NIT **900480569-1**, ubicado en la carrera 7ª No 22-23 de la ciudad de Pereira, de propiedad del señor **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.,** representada Legalmente por **DE CASTRO SOARES DOS SANTOS PEDRO MANUEL,** identificado con **P.P.L557968**, con correo electrónico notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com; Angela.restrepo@jeronimomartins.com.

El **15 de diciembre del 2020**, se formularon cargos contra **TIENDAS ARA 018 PEREIRA**, identificado con el NIT **900480569-1**, ubicado en la carrera 7ª No 22-23 de la ciudad de Pereira, de propiedad del señor **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.,** representada Legalmente por **DE CASTRO SOARES DOS SANTOS PEDRO MANUEL, quien se** identifica con **P.P.L557968**, y con correo electrónico notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com; Angela.restrepo@jeronimomartins.com.

Cargos notificados el **7 de febrero de 2021** al señor **DE CASTRO SOARES DOS SANTOS PEDRO MANUEL,** identificado con **P.P.L557968** como Representante Legal y la doctora **ANGELA MARIA RESTREPO LONDOÑO,** en calidad de apoderada de **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S,** propietario del establecimiento de comercio denominado **TIENDAS ARA 018 PEREIRA**, identificado con el NIT **900480569-1**, ubicado en la carrera 7ª No 22-23 de la ciudad de Pereira al correo electrónico notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com; Angela.restrepo@jeronimomartins.com dada en el certificado de cámara de comercio, que de acuerdo al articulo 67 del CPACA, aceptan la notificación por este medio, la cual se verifica recibida el mismo día, según reporte de Mailtrak.

De conformidad con el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del debido proceso (**CPACA**) además del Decreto 806 de 2020, se surtió la notificación concediéndole un término de quince **(15) días** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de los cargos; donde se da por notificado transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para que directamente o por medio de apoderado presente sus descargos por escrito y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Cargos que quedaron notificados el **10 de febrero de 2021**, se da por notificado y a partir del **11 de febrero del 2021**, se cuentan 15 días hábiles para presentar los descargos, los cuales vencieron el **04 de marzo del 2021**, **SIN QUE SE HAYAN PRESENTADO DESCARGOS.**

**DE LAS PRUEBAS**

Obran como pruebas en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, las siguientes:

* La actividad de inspección, vigilancia y control realizada por el funcionario **JOHN JAIRO QUICENO VALDES,** y plasmada en el **Acta de Inspección Sanitaria con enfoque de riesgo para expendio de alimentos y bebidas** numero **JAP157-20,** la cual se encuentra suscritaporel funcionario ya mencionado y la Jefe de Zona **NATHALIA MARTINEZ;** con **CONCEPTO** **DESFAVORABLE.**
* El acta **Nº JQV0590-20 d**el 5 de agosto del 2020**, la cual se encuentra suscrita por** el funcionario ya mencionado y la Jefe de Zona **NATHALIA MARTINEZ GALLEGO quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 42.162.721,** la cual documenta la **MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL de la BODEGA de DESCARGUE,** de la tienda **Ara 0018.**
* El 5 de Agosto de 2020, el técnico **JOHN JAIRO QUICENO VALDES,** deja citación con Jefe de Zona **NATHALIA MARTINEZ GALLEGO** quien seidentifica con la cedula de ciudadanía número 42.162.721**,** al representante legal de Ara, para que se presente a notificarse de las actas ya identificadas.
* El 6 de Agosto de 2020, la Jefe de Zona **NATHALIA MARTINEZ GALLEGO,** arrima al expediente, solicitud de una nueva visita, para el levantamiento de la medida sanitaria de seguridad, aplicada en el Tienda Ara Nº 0018 de Pereira, ubicada en la carrera 7 Nº 22-23 de Pereira, Radicado numero 16547.
* El 6 de agosto de 2020, **la DRA ANGELA MARIA RESTREPO LONDOÑO** con c.c. Nº 42.129.243, a través de la escritura publica 319 del 27 de marzo 2018 de la Notaria 10 de Bogotá D.C. con T.P. Nº 106.787 del C.S.J. solicita el levantamiento de la medida sanitaria, evidenciando con fotografias la limpieza y desinfección de toda la tienda, y la fumigación con la **EMPRESA FUMICONTROL (PROFESIONALES EN CONTROL DE PLAGAS). Radicado 16633.**
* Autorización del levantamiento de la Medida Sanitaria de Seguridad “**CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA BODEGA DE DESCARGAS**”, de la Tienda Ara ubicada en la Carrera / Nº 22-23 de Pereira, del 10 de agosto de 2020, por parte de la Secretaria de Salud.
* El acta numero **JQV0606** del 11 de agosto del 2020, de INSPECCIÓN SANITARIA CON ENFOQUE DE RIESGO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS EN GRANDES SUPERFICIES, la cual arrojó un puntaje de 97.5 generando un **CONCEPTO FAVORABLE** para **Tiendas Ara** de la carrera 7 Nº 22-23 de Pereira.
* El acta número **JQV0607 del 11 de agosto de 2020**, suscrita por el técnico de la secretaria de salud, **JOHN JAIRO QUICENO VALDES, y la jefe de Zona Nathalia Martinez a traves de la cual se procede levantar la** medida sanitaria de seguridad, impuesta según el acta **JQV0590.**
* Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio  **TIENDAS ARA,** con fecha del **30 de julio de 2020.**
* A la fecha de elaborar el **fallo,** la medida sanitaria impuesta de la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA BODEGA de DESCARGUE**, ya había sido levantada.

**ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta que la parte investigada, no hizo solicitud de practica de pruebas, en consecuencia se prescinde del periodo al que hace alusión el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 para tal fin; como tampoco, se correrá traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

**ANALISIS DE PRUEBAS**

Se tendrán como pruebas para resolver de fondo el presente caso, las documentales aportadas de oficio por la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira y la solicitud de levantamiento de medida realizada por **TIENDAS ARA 018**:

* El acta número **JAP157-20, JQV590-20, ambas con fecha del 05 de agosto de 2020, las cuales obran dentro del proceso de la presente investigación, se procede a establecer que con los hallazgos encontrados en el establecimiento de comercio denominado TIENDAS ARA 018 PEREIRA**, identificado con el NIT **900480569-1**, ubicado en la carrera 7ª No 22-23 de la ciudad de Pereira, vulneraron las normas sanitarias vigentes al momento de la visita, razón por la cual este despacho considera que a pesar de haber realizado los correctivos correspondiente, tendientes a eliminar las plagas (cucarachas) por medio de fumigación, la cual fue realizada por la empresa **FUMICONTROL (PROFESIONALES EN CONTROL DE PLAGAS);** se violaron varias normas contenidas en la Resolución No 2674 de 2013, en razón a que todo establecimiento debe tener un cronograma de control de plagas a fin de evitar este tipo de situaciones. De igual manera sucedió con las falencias en la limpieza y desinfección del área de la Bodega de descargue de mercancía, vulnerando la normativa aplicable al caso.
* Es de anotar, que se trata de un establecimiento público cuyas **actividades tienen como objeto social la comercialización, venta y cualquier clase de distribución de bienes como alimentos para el consumo humano y elementos de aseo, se** evidenciaron hallazgos encontrados **en la visita del 05 de agosto de 2020** a**TIENDAS ARA No 018**, tales como **la Presencia de plagas, falencias en limpieza y desinfección en el área de Bodega, de descargue de mercancía y en el área de exhibición y venta**, situación que constituyen un foco de riesgo y enfermedades.

El buen estado y la limpieza son operaciones dirigidas a combatir la proliferación y actividad de los microorganismos que pueden contaminar los alimentos, el ambiente y ser causa del deterioro del lugar y de la salud de las personas. La limpieza es necesaria para que haya ausencia de suciedad y su propósito es disminuir o exterminar los microorganismos.

Cabe anotar, que las estibas de madera no son un lugar para la ubicación de alimentos, dado que la madera es un foco de moho, bacterias, Insectos **de la madera**, carcoma y ternitas.

De otro lado, desinfectar, puede definirse como el proceso para eliminar en parte el número de bacterias que se encuentran en un determinado ambiente o superficie, de tal forma que no sea nocivo para las personas. Si tratamos de eliminar todas las bacterias, microorganismos y formas vivas posibles, estaríamos hablando de esterilización como se podrá inferir, las condiciones que presenta el establecimiento al momento de la visita fueron deficientes en varios aspectos; y para el caso que nos ocupa, el establecimiento aquí **implicado**, incumple dichos mandatos legales.

Esto obedece, a que el acta de la visita realizada por esta secretaria, se da en desarrollo de la actividad de inspección, vigilancia y control que por competencia nos corresponde, sin perjuicio de que en las mismas se realicen requerimientos específicos o generales en aras de dar cumplimiento a la normatividad sanitaria; por lo tanto, del resultado de ésta, pueden surgir acciones correctivas y preventivas en los aspectos observados y se ha incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación.

Dichas actas, son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad realizada por funcionario competente en cumplimiento de sus labores de inspección, vigilancia y control, quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada en dicho establecimiento.

Además, esta Secretaria de Salud, está llamada a cumplir su misión con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona de realizar las actividades económicas que estime convenientes, razón por la cual si la intención de **la persona aquí investigada**, es ofrecer **la comercialización, venta y cualquier clase de distribución de toda clase de bienes y mercancía,** entre otras; tiene la obligación de mantener en óptimas condiciones las instalaciones locativas que garanticen a todas las personas, un lugar con un esquema básico estructural y de excelente limpieza.

Ahora bien, sobre la limpieza general de las edificaciones, deberá mantener en buen estado de presentación y limpieza, para evitar problemas higiénico-sanitarios.

Situaciones éstas, que, si se incumplen, causan daño a las personas en su salud, porque puede existir riesgo de contagio de enfermedades que por inofensivas que sean, la falta de salubridad en el ambiente y falta de defensas del ser humano, son un caldo de cultivo para posibles enfermedades.

Desde otra perspectiva, **es el interesado** quien se encuentra obligada (o) en desarrollo de su actividad económica o filantrópica, a sujetarse al cumplimiento de las exigencias y condiciones higiénico sanitarias establecidas por las normas aplicables en todo momento, eso implica dar cumplimiento total a todos y cada uno de los requerimientos sanitarios sin excepción alguna, por lo cual el incumplimiento de uno o más requisitos señalados para tener abierto al público dicho establecimiento se encuentra en una situación de incumplimiento de la normatividad sanitaria de manera ostensible.

En este punto, este despacho se permite indicar que los incumplimientos en que se incurrió y que fueron verificados por los funcionarios de la Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social **en la diligencia del día 05 de agosto de 2020,** **en el acta aludida**, configura un alto riesgo en la salud individual y pública de los usuarios; prueba documental que contiene una descripción exacta de la situación sanitaria encontrada con la cual se estaban incumpliendo los postulados de la **Resolución 2674 de 2013**; de allí que sean el soporte de la ocurrencia de los hechos y por ende de cada uno de los cargos endilgados.

Para concluir, las pruebas obrantes en el proceso evidencian la responsabilidad de **TIENDAS ARA 018 PEREIRA,** identificado con Nit Nº **900480569-1, de** propiedad de JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., representada Legalmente por **DE CASTRO SOARES DOS SANTOS PEDRO MANUEL,** identificado con **P.P.L557968**, ante el incumplimiento de la normatividad sanitaria ya señalada.

Estas pruebas permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias y se observa, además, que fue necesaria la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA BODEGA de DESCARGUE**, dado el riesgo que genera su incumplimiento normativo**, a fin de prevenir o impedir que las condiciones sanitarias encontradas**, no derivaran en una situación **que atentará contra la salud de las personas.**

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Es competente ésta secretaria de Salud Municipal para conocer del caso que nos ocupa, el artículo 44 de la Ley 715 De 2001 así: Artículo**44.** “**Competencias de los**

**municipios**. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones: … 44.3 Y S.S. lo relacionado con la competencia de la Salud Pública.

…44.3.5. Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, *piscinas*, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

44.3.6. Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9ª de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Del mismo modo la ley 9 de 1979, establece condiciones sanitarias y de Ambiente, necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana, normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana, son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Las normas sanitarias establecen la obligación de realizar visitas a fin de verificar las condiciones higiénico-sanitaria de los establecimientos comerciales y hacer seguimiento y evaluación de las exigencias y recomendaciones realizadas por la autoridad sanitaria, que de continuar incurriendo en la omisión o incumplimiento sanitario se dará lugar a la aplicación a las Medidas Sanitarias de Seguridad y Sanciones establecida para el caso.

Cuando de la vigilancia ejercida por el Ministerio de Salud y Seguridad Social, los servicios seccionales, distritales y locales de salud, se observa que las personas naturales o jurídicas, que tengan abiertos establecimientos de comercio y, en general, todos los entes sometidos a su vigilancia, **NO** ajusten sus instalaciones, el desarrollo de sus actividades y su funcionamiento etcétera; a lo establecido en las normas sanitarias se le faculta para ejercer su poder coercitivo.

Éste poder legal, permite impedir o prevenir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud de la comunidad, de tal manera que cuando el riesgo es inminente para la salud del usuario, se aplica la **Resolución 2674 de 2013** y sus reglamentaciones.

Retomando, en breves términos el objeto de debate y particularmente aludiendo al riesgo al que fue expuesta la salud pública, como resultado de las conductas constitutivas de infracciones sanitarias en las que incurrió e**l aquí investigado,** este despacho **debe insistir en la inobservancia a los requisitos que se deben tener en cuenta para la prestación de un servicio, y en el caso que nos ocupa la comercialización, venta y cualquier clase de distribución de bienes y mercancías para el consumo humano, actividad supremamente delicada dado que las mismas tienen contacto directo con las personas, y una mala práctica o el almacenamiento en un sitio inadecuado en donde los productos a comercializar estén rodeados de plagas, sumado a las malas prácticas de higiene y desinfección del lugar donde se encuentran; son situaciones que estan tipificadas en las normas sanitarias. Concluyendo con TRES (03) cargos identificados como hallazgos.**

* Por lo tanto, para el caso que nos ocupa, las infracciones que nos permiten identificar con certeza que al momento de la visita, **el 05 de agosto de 2020**, los funcionarios de la Secretaria de Salud Municipal de Pereira, encontraron en el establecimiento **de comercio**, denominado **TIENDAS ARA 018 PEREIRA,** identificado con Nit Nº **900480569-1,** de propiedad de JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., representada Legalmente por **DE CASTRO SOARES DOS SANTOS PEDRO MANUEL,** identificado con **P.P.L557968** y con apoderada judicial **ANGELA MARIA RESTREPO LONDOÑO,** identificada con cédula de ciudadanía No 42.129.243, con Tarjeta Profesional No 106787 del C.S.J, según el acta número **JQV590-20,** presencia de plagas (cucarachas) en la Bodega de cargue de productos, falencias en limpieza y desinfección en el área de Bodega, de descargue de mercancía y en el área de exhibición y venta estanterías, productos alimentos, almacenados en estibas de madera. Hallazgos que permiten evidenciar violación a las normas sanitarias que se explican a continuación.

**La Resolución 2674 de 2013 establece como objeto en su Artículo 1º.-**  La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

**NORMA VULNERADA** - Numeral 3 del Art. 26 de la Resolución 2674 de 2013.

Artículo 26. Plan de saneamíento. Toda persona natural o jurídica propietaria del establecimiento que fabrique, procese, envase, embale, almacene y expenda alimentos y sus materias primas debe implantar y desarrollar un Plan de Saneamiento con objetivos claramente definidos y con los procedimientos requeridos para disminuir los riesgos de contaminación de los alimentos. Este plan debe estar escrito y

a disposición de la autoridad sanitaria competente; éste debe incluir como mínimo los procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los siguientes programas:

 …

1. Control de plagas. Las plagas deben ser objeto de un programa de control específico, el cual debe involucrar el concepto de control integral, apelando a la aplicación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con especial énfasis en las radicales y de orden preventivo.

**NORMA VULNERADA** -Numeral 6.5 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013.

Artículo 6. Condiciones generales. Los establecimientos destinados a la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de alimentos deberán cumplir las condiciones generales que se establecen a continuación:

…

6.5. Cuando se requiera, las áreas de elaboración deben disponer de sistemas adecuados para la limpieza y desinfección de equipos y utensilios de trabajo. Estos sistemas deben construirse con materiales resistentes al uso y corrosión, de fácil limpieza y provistos con suficiente agua fría y/o caliente a temperatura no inferior a 80°C.

**NORMA VULNERADA**- Numeral 4 del artículo 28 de la Resolución 2674 de 2013.

Artículo 28. Almacenamiento. Las operaciones de almacenamiento deben cumplir con las siguientes condiciones:

…

4. El almacenamiento de los insumos, materias primas o productos terminados se realizará ordenadamente en pilas o estibas con separación mínima de 60 centímetros con respecto a las paredes perimetrales, y disponerse sobre palés o tarimas limpias y en buen estado, elevadas del piso por lo menos 15 centímetros de manera que se permita la inspección, limpieza y fumigación, si es el caso.

Para la Secretaria de Salud y Seguridad Social de Pereira, es claro que quien voluntariamente decide crear un establecimiento de comercio, acepta implícitamente la normatividad legal que regula, no sólo el funcionamiento del mismo, sino también la obligación de velar por la salud pública, y la ignorancia de las normas no exoneran de responsabilidad al infractor y en nuestra legislación ello no es excusa para infringirlas; máxime si el desarrollo de la actividad comercial coloca en riesgo la salud de los usuarios.

Así las cosas, son claros los incumplimientos legales y por ende la responsabilidad de la aquí investigada (o), pudiendo causar un daño a la salud pública.

**GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN**

Antes de establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios de graduación de la sanción contenidos en el Artículo 50 de Ley 1437 de 2011.

**Artículo 50**. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para el presente caso, se analizarán cada uno de los anteriores numerales y se tendrán en cuenta los criterios aplicables para la respectiva graduación de la sanción respecto de las conductas presentadas:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí generó un **RIESGO INMINENTE** a los usuarios de los servicios que presta comoalmacenamiento y comercialización de alimentos, al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, y más específicamente en la estructura del lugar, por la presencia de plagas (cucarachas) en la Bodega de cargue de productos, falencias en limpieza y desinfección en el área de Bodega, de descargue de mercancía y en el área de exhibición y venta en estanterías, productos alimentos, almacenados en estibas de madera, razón por la cual el funcionario de ésta secretaria de salud, aplicó la medida sanitaria de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA BODEGA de DESCARGUE**.*.****POR LO TANTO, SE TIENE EN CUENTA LA EXISTENCIA DE UN GRAVE RIESGO PARA LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN. POR LO TANTO SE APLICA COMO AGRAVANTE***
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero**. Dentro de las diligencias **NO** *se observa que la investigada haya obtenido beneficio económico para si o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada,* ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
3. **Reincidencia en la comisión de la infracción**. Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que **TIENDAS ARA ~~050~~ 018 PEREIRA,** identificado con Nit Nº **900480569-1,** de propiedad de JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., representada Legalmente por **DE CASTRO SOARES DOS SANTOS PEDRO MANUEL,** identificado con **P.P.L557968,** o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial y con reporte de correo electrónico notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com; Angela.restrepo@jeronimomartins.com, **NO**  ha sido objeto de requerimientos sanitarios que generaron llamado de atención, significa que NO ha sido objeto de visita en otras oportunidades y no ha cumplido la normatividad sanitaria. ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión**. No hay prueba dentro de las presentes diligencias que así lo demuestre, pues la visita fue atendida por la señora NATHALIA **MARTÍNEZ GALLEGO,** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 42.162.721, la Jefe de Zona de Tiendas ARA, ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
5. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos**. Se observa que el investigado, no utilizó medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos, ***POR LO TANTO NO SE APLICA COMO AGRAVANTE****.*
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**. *Se encuentra en el expediente que* **TIENDAS ARA,** a pesar de no haber allegado descargos, sí realizó los correctivos del caso, y documentado mediante la solicitud de Visita para Levantamiento de Medida Sanitaria*, sin embargo no ha* atendido los deberes constitucionales y legales que de orden sanitario deban cumplir como establecimiento de **la comercialización, venta y cualquier clase de distribución de toda clase ~~de bienes~~ de bienes y mercancía, la cual tienen como propósito venta al público**; *pues al momento de la visita se observó un gran incumplimiento sanitario por lo que* ***SE APLICÓ UNA MEDIDA SANITARIA consistente en* CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA BODEGA de DESCARGUE *y que al momento de este FALLO ya HABIA SIDO LEVANTADA*** *; siendo entonces* ***APLICABLE ESTE CRITERIO COMO NO AGRAVANTE A LA INVESTIGADA****.*
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** *Según las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia que* ***NO*** *hay renuencia tácita al cumplimiento de las normas sanitarias, puesto que* ***NO*** *se allegaron descargos, pero si intenciones de mejorar, al acatar la orden impartida mediante el* ***Acta No JQV590-20****, lo que se deduce que no han hecho caso omiso a lo ordenado y lo que se espera del aquí investigado, es que cumpla con las normatividad sanitaria para el ejercicio de la actividad comercial que realiza, ya que las normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y no esperar que se le esté reiterando su cumplimiento ya que estas están creadas para el bienestar y la salud pública; siendo entonces* ***APLICABLE ESTE CRITERIO COMO NO AGRAVANTE A LA INVESTIGADA.***
8. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.** En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas, se observa que hubo una solicitud de Levantamiento de medida, reconociendo la ocurrencia de los hechos, *siendo entonces* ***APLICABLE ESTE CRITERIO COMO NO AGRAVANTE A LA INVESTIGADA****.*

En conclusión, el establecimiento de comercio **TIENDAS ARA ~~050~~ 018 PEREIRA,** identificado con Nit Nº **900480569-1, de** propiedad de JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., representada Legalmente por **DE CASTRO SOARES DOS SANTOS PEDRO MANUEL,** identificado con **P.P.L557968,** o por quien haga sus veces,con dirección de notificación judicial y con reporte de correo electrónico

 notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com; Angela.restrepo@jeronimomartins.com, si vulneró la normatividad sanitaria, al no ~~proporcionar un lugar digno~~ cumplir con las exigencias sanitarias para **la comercialización, venta y cualquier clase de distribución de bienes y mercancía para el consumo humano,** vulneraciones que se encuentran sustentadas con los hallazgos descritos a continuación:

* Presencia de plagas (cucarachas) en la Bodega de cargue de productos de la tienda Ara No 018 Pereira, por concepto DESFAVORABLE según Acta JAP157-20, la cual arrojó un 82% de cumplimiento, el cual presentó en el item 4.4 en control integral de plagas calificado como crítico y calificado como Inaceptable (I), independiente del porcentaje de cumplimiento obtenido.
* Se evidenciaron falencias en limpieza y desinfección en el área de Bodega, de descargue de mercancía y en el área de exhibición y venta estanterías, numeral 6.5 del artículo 6 de la Resolución 2674 de 2013. En caso de que uno o más aspectos a evaluar sean identificados como **crítico y calificado como inaceptable,** independientemente del porcentaje se procederá a aplicar la medida Sanitaria de Seguridad respectiva.
* Se evidenciaron productos alimentos, almacenados en estibas de madera.

De tal manera, que teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, razón por la cual se procede a tasar la sanción económica, decisión que se toma teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción señalados; así como atendiendo la proporcionalidad y necesidad de la sanción como principios rectores de la actividad punitiva del Estado, encontrándose facultado este despacho por el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, para imponer sanciones más altas, pero de acuerdo a lo indiciado, fijar la naturaleza y valor de la multa como se estableció.

Sanciones según, **el art. 577 de la ley 9 de 1979, modificado por el** art 98 del Decreto 2106 de 2019, **establece que: “ARTÍCULO 577.** ***Inicio de proceso sancionatorio.*** La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que **evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario**. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso **solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción**, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o **se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.**

1. Amonestación;
2. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución; modificada por el art 98 del Decreto 2106 de 2019.
3. Decomiso de productos;
4. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
5. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Con fundamento en lo expuesto este despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO**: Declarar responsable **TIENDAS ARA 018 PEREIRA,** identificado con Nit Nº **900480569-1,** de propiedad de **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.,** representada Legalmente por **DE CASTRO SOARES DOS SANTOS PEDRO MANUEL,** identificado con **P.P.L557968,** o quien haga sus veces,con dirección de notificación judicial y con reporte de correo electrónico notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com; Angela.restrepo@jeronimomartins.com,como responsable de las deficientes condiciones locativas, vulnerando los siguientes artículos:

**Resolución 2674 de 2013:**

* Numeral 3 del artículo 26
* Numeral 6.5 del artículo 6
* Numeral 4 del artículo 28

**SEGUNDO:** Imponer como sanción **TIENDAS ARA No 018 PEREIRA,** identificado con Nit Nº **900480569-1,** de propiedad de JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., representada Legalmente por **DE CASTRO SOARES DOS SANTOS PEDRO MANUEL,** identificado con **P.P.L557968,** o quien haga sus veces**,** con dirección de notificación judicial y con reporte de correo electrónico notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com; Angela.restrepo@jeronimomartins.com**,** una multa consistente en **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS**

**TRES PESOS MCTE ($1.362.903=)**, los cuales deberá consignar en el **BANCO DE BOGOTA** en la **CUENTA DE AHORROS 84206624 -3** a nombre del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la oficina Jurídica de Procesos Administrativos Sancionatorio de la Secretaría de Salud Pública y Seguridad Social de Pereira, indicando el número de radicado del proceso. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

**TERCERO**: Notificar a **TIENDAS ARA No 018 PEREIRA,** identificado con Nit Nº **900480569-1,** de propiedad de **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.,** representada Legalmente por **DE CASTRO SOARES DOS SANTOS PEDRO MANUEL,** identificado con **P.P.L557968,** o quien haga sus vecescon dirección de notificación judicial y con reporte de correo electrónico notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com; Angela.restrepo@jeronimomartins.com, conforme a la autorización dada para tal fin en el Certificado de Cámara de Comercio los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente fallo, o según lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de no ser posible se procederá a incluirlo en la lista Nacional de Emplazados de acuerdo al numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

.

**CUARTO**: Contra la presente providencia proceden los recursos de: i) Reposición ante el suscrito funcionario, los cuales deberán presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o el aviso si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establezcan los Artículos 74 de la Ley 1437 De 2011 (CPACA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**ANA YOLIMA SANCHEZ GUTIERREZ ANGELA MARIA RUBIO MEJIA**

Secretaria de Salud Pública y Seguridad Social Directora Operativa Salud Pública

**Preparación Jurídica: Ma. Jesús Suárez Díaz, Abogada Contratista J D.**

**Elaboro: Ma. Jesús Suárez Díaz, Abogada Contratista J D.**

**Revisión técnica: Laura Carolina Henao Ceballos**

**Revisión legal: Luis Alfredo García Rodríguez**